

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

En	Proceso	Ejecutivo Singular
	Demandante	SCOTIABANK COLOMBIA
	Demandados	DARIO ALBERTO ANGEL RESTREPO
	Radicado	05001-31-03-014-2021-00236-00
	Decisión	Auto Seguir Adelante de la Ejecución

aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA en contra de DARIO ALBERTO ANGEL RESTREPO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$74.285.678,61), por capital contenidos en el pagaré No. 382318113397-4573170038584884-487450014.
- b. Por CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$170.606.363,35), por capital contenidos en el pagaré No. 4874500222-507410083640- 5434481002871983-615032034.
- c. Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, a la tasa máxima legal siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 9 de junio de 2021 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

La parte actora al presentar la demanda solicitó no solicito medidas cautelares. Los documentos base de la ejecución lo constituyen dos pagarés números No. "382318113397-4573170038584884-487450014" y "4874500222-507410083640-

5434481002871983-615032034”, títulos que contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observa en los títulos valores adosados a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

Ahora bien, el demandado fue notificado por correo electrónico tal como consta en el documento pdf#6 y 7 del Expediente Digital, quien dentro del término del traslado no contestó ni propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. art. 440, inciso 2º del C. G. del P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de la obligación cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni se propuso excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SIGA adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA en contra de DARIO ALBERTO ANGEL RESTREPO por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, tásense según lo dispuesto en el artículo 393 del C. de P. Civil. En consecuencia, se fija como agencias en derecho en \$10.715.000. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín – Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 08 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020,
Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

Proceso Ejecutivo Singular
Radicado 05001-31-03-**014-2021 00236 00**
Demandante SCOTIABANK COLOMBIA .
Demandado: DARIO ALBERTO ANGEL RESTREPO
Asunto : Auto que ordena seguir la ejecución

Muriel Massa Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f438fc5aa0a65a725ab135cf51b16ae65de52466a97611cbdc344f0cb96dabdc**

Documento generado en 04/11/2021 06:26:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>